





ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
2017-2021



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



QMS15801Q

Trámite **345939**

Código validación **QM5Y15801Q**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **08-nov-2018 15:19**

Numeración documento **168-an-mhn-2018**

Fecha emitido **08-nov-2018**

Remitente **HOLGUIN NARANJO MARCELA PRIBICILA**

Fundón remitente **ASAMBLEISTA**

Revisa el estado de su trámite en
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dcs/estadoTramite.jsf>

Quito, DM, 08 de noviembre de 2018
Oficio No. 168-AN-MHN-2018

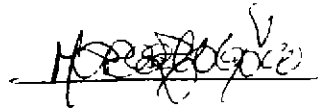
Señora Economista.
Elizabeth Cabezas
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.-

De mis consideraciones.

Es grato dirigirme a usted con un cordial saludo y deseándole éxitos en el desarrollo de sus funciones.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 134 y artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el prescrito en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a Usted el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE TRABAJO**, para el respectivo trámite de Ley.

Atentamente.



Marcela Holguín
ASAMBLEÍSTA POR PICHINCHA
VICEPRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, COMUNITARIOS Y LA INTERCULTURALIDAD



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
2017-2021

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE TRABAJO

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA	FIRMA
Augusto Espinosa	1706564414	
Liliana E. Dorca Aguilar	010778926	
Mauricio Proano C	1706849112	
Mónica Aleman Marmol	1713145777	
Esteban Albuvaroz	0102289096	
José Terramonte	0102155025	
CESAR UTAÑA	1203762552	
CARMEN STANCA	050250441-8	
Juan Cristobal Uoret	0102597903	
Tanily Vera Mendez	131150060-5	
Amapaela Navarrete	1704839792	
DIEGO GARCÍA POZO	1001524410	
FERNANDO DURRANO	040085146-5	
José Jesus	0102155025	
BRAHON VILTE	0911127629	
Eddy Peñafiel	1203060734	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1991, aprobó principios en favor de las personas mayores o de la tercera edad, para que a partir de ellos se planteen políticas públicas a favor de este grupo de la población

Entre los principios aprobados está la dignidad, que en el numeral 17 manifiesta que las personas de edad deberán poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de maltrato físico o mental, y que es responsabilidad de la sociedad garantizar en cada país los esenciales derechos que permitan a las personas de edad gozar de una vida digna

El Informe de Naciones Unidas de 19 de julio de 2013, del Secretario General sobre el Seguimiento del Año Internacional de las Personas de Edad Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento concluye que, cada vez se identifica más la necesidad de reconocer y abordar la exclusión social y económica y la discriminación por motivos de edad que afectan a las personas de edad

Por lo que, el Estado Ecuatoriano debe considerar la adopción de los principios rectores que fundamenten unas políticas justas y favorables en cuanto a la edad que servirán para identificar y mejorar las políticas, las prácticas y los reglamentos actuales y futuros. Los principios mencionados con más frecuencia que se deben considerar son la igualdad, la equidad y la no discriminación, la dignidad, la independencia y la seguridad personal, y la seguridad económica

Dentro de las recomendaciones del Informe antedicho, la Asamblea General, manifiesta que los Estados Miembros adopten estos principios que fundamenten políticas públicas para las personas de edad, y examinen y enmienden sistemáticamente las prácticas y los reglamentos existentes que perjudiquen a las personas de edad

Por otra parte la Carta de las Naciones Unidas expresa, entre otras cosas, su determinación de reafirmar su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad

La enorme diversidad de las situaciones de las personas de edad, no solo entre los distintos países, si no también dentro de cada país y entre las personas mismas, requiere respuestas políticas igualmente diversas y acordes a las necesidades de cada grupo etario, ya que el envejecimiento es un proceso que dura toda la vida, y que la preparación para la vejez debe iniciarse en la niñez, y continuar durante toda la vida, así como que, las personas de edad tienen derecho a aspirar al nivel de salud más alto posible y a alcanzar ese nivel de salud

En el Ecuador, las instituciones públicas y privadas deben poner en marcha sistemas de asistencia para las personas que han prestado servicios en las mismas, como la seguridad social y una jubilación patronal, reconociendo sus derechos de protección como una prioridad para cuidar su particular vulnerabilidad

Lamentablemente los jubilados y pensionistas, han tenido que enfrentar graves problemas, desde el acceso a una salud y a una seguridad social con calidez y de calidad, así como no tener en muchos de los casos acceso a una prestación que les permita vivir de forma digna considerando su situación de vulnerabilidad y sus condiciones particulares asociados a su edad.

Y entendiendo que el artículo 216 numeral 2 y 3 del Código del Trabajo vigente es una clara regresión de derechos ya que en el Código de Trabajo del año 1997 publicada en el Registro Oficial No. 162 de 29 de septiembre manifestaba lo siguiente

Art 219 - Jubilación a cargo de empleadores - Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas

[...] 2a En ningún caso la pensión mensual de jubilación será mayor que el sueldo o salario medio del último año, ni inferior a un sueldo o salario mínimo vital general, si solamente tiene derecho a la jubilación a cargo del empleador, o al cincuenta por ciento de dicho sueldo o salario mínimo vital si es beneficiario de doble jubilación,

3a El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, y, []

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que el ejercicio de los derechos se rige por algunos principios entre los que se destaca que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, y para esto el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarias, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos [],

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado,

Que, el artículo 36 de la Carta Magna garantiza que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica [] Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad,

Que, el numeral 3 del artículo 37 de la Carta Magna garantiza a las personas adultas mayores, la jubilación universal;

Que, el numeral 9 del artículo 38 de la Constitución de la República del Salvador indica que el Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas, y en particular, el Estado tomará las medidas de brindar una adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental;

Que, el numeral 2 y 3 del artículo 216 del Código de Trabajo, manifiesta que los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas

[.] 2 En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación

Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable

Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.

3 El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio

El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador, y, [...],

Que, el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, atribuye a la Función Legislativa la facultad de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expide el siguiente

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE TRABAJO

Artículo 1. En el numeral 2 del artículo 216 del Código de Trabajo realícese las siguientes reformas.

a) Sustitúyase el primer inciso del numeral 2 del artículo 216 del Código de Trabajo, por el siguiente

"En ningún caso la pensión mensual de jubilación será inferior a un sueldo o salario mínimo vital general, si solamente tiene derecho a la jubilación a cargo del empleador, o al cincuenta por ciento de dicho sueldo o salario mínimo vital si es beneficiario de doble jubilación "

b) Sustitúyase el segundo inciso del numeral 2 del artículo 216 del Código de Trabajo, por el siguiente

"Los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable, de conformidad con el inciso anterior "

Artículo 2. En el numeral 3 del artículo 216 del Código de Trabajo realícese la siguiente reforma

a) Sustitúyase el segundo inciso del numeral 3 del artículo 216 del Código de Trabajo, por el siguiente

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior a un sueldo o salario mínimo vital general, si solamente tiene derecho a la jubilación a cargo del empleador, o al cincuenta por ciento de dicho sueldo o salario mínimo vital si es beneficiario de doble jubilación, multiplicado por los años de servicio "

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación formal en el Registro Oficial

Dado y suscrito en la Sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito a los 12 días del mes de octubre de 2018